



# Poder Legislativo

## Estado de Zacatecas

|                |          |                                   |  |
|----------------|----------|-----------------------------------|--|
| TOMO II        | No. 0252 | Miércoles, 10 de Octubre del 2012 |  |
| Primer Período |          | Tercer Año                        |  |

# Gaceta

## Parlamentaria

El contenido del presente documento es sólo de carácter informativo

Dirección de Apoyo Parlamentario  
Subdirección de Protocolo y Sesiones



## LX LEGISLATURA

» Presidenta:

Dip. Marivel Lara Curiel

» Vice Presidente:

Dip. Juan Francisco Cuevas Arredondo

» Primer Secretario:

Dip. Ramiro Rosales Acevedo

» Segundo Secretario:

Dip. Francisco Javier Carrillo Rincón

» Secretario General:

» Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Hector A. Rubin Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información  
Digitalizada

# Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

## Gaceta Parlamentaria

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

# Contenido



1 Orden del Día

2 Iniciativa



3

# 1.-Orden del Día:

**1.- LISTA DE ASISTENCIA.**

**2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.**

**3.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS PARA EL PODER LEGISLATIVO.**

**4.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA AL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL, PARA QUE SE REVISE EL MONTO DE LA DEUDA APROBADA EN ZACATECAS, Y SE EXHORTE A LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION, PARA QUE PRACTIQUE UNA REVISION EXHAUSTIVA EN EL USO DE LOS RECURSOS PUBLICOS DEL ESTADO.**

**5.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR LA QUE SE EXHORTA A LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL ESTADO, QUE INSTRUYA A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, REALICE UNA AUDITORIA A LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES Y A LAS LABORES DESTINADAS A LA REMODELACION DE LA CASA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

**6.- ASUNTOS GENERALES. Y**

**7.- CLAUSURA DE LA SESION.**

**DIPUTADA PRESIDENTA**

**MARIVEL LARA CURIEL**



## 2.-Iniciativa:

DIP. MARIVEL LARA CUIEL

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE  
LA

H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO

P R E S E N T E

Mexicanos; en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, publicada el 29 de junio de 2011, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Los suscritos diputados Jorge Luis García Vera, Felipe Ramírez Chávez, Lucía del Pilar Miranda, Ángel Gerardo Hernández Vázquez y Saúl Monreal Ávila, en nuestro carácter de integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, con fundamento en lo previsto por la fracción I del artículo 65 de la Constitución Política del Estado, así como en la fracción I del artículo 17, fracción I del artículo 20, fracción I del artículo 25, fracción I del artículo 46 y fracción VII del artículo 113 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y fracción I del artículo 95 del Reglamento General que nos rige, nos permitimos someter a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa de:

La presente iniciativa de reglamento encuentra también su fundamento en la reiterada exigencia de la ciudadanía hacia sus legisladores, respecto a un mayor compromiso con la transparencia, es decir, con la obligación de poner al alcance de las y los ciudadanos la información que garantice que la actuación del Poder Legislativo se encuentra abierta al escrutinio público.

Quienes integramos la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, tenemos la firme convicción de que la transparencia, el acceso a la información pública y la rendición de cuentas son elementos que necesariamente contribuyen a la consolidación del Estado democrático de derecho.

REGLAMENTO DE LA LEY DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE  
ZACATECAS PARA EL PODER  
LEGISLATIVO

Con este Proyecto de Reglamento que se somete a consideración del Pleno de ésta Soberanía Popular, se pretende que la ciudadanía cuente con herramientas jurídicas más detalladas que le faciliten el acceso a la información pública del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

Al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La aprobación del presente reglamento, será pieza clave para facilitar la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Esta Iniciativa encuentra su base en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos



Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía Popular, la siguiente iniciativa de:

## REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS PARA EL PODER LEGISLATIVO

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-El presente ordenamiento es reglamentario de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, es de observancia obligatoria para todos los órganos y servidores públicos del Poder Legislativo del Estado, y tiene por objeto establecer los criterios y procedimientos para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública; así como implementar la política de transparencia y garantizar la protección de los datos personales en posesión de esta Soberanía Popular.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Archivo: Los expedientes y documentos legislativos y administrativos que contengan información inherente al trabajo del Poder Legislativo;

II. Comisión de Régimen Interno: La Comisión de Régimen Interno y Concertación Política;

III. Estrados: Sitio en el que se colocan los avisos de las resoluciones, con lo que se notifica legalmente al solicitante;

IV. Expediente: Conjunto ordenado de documentos;

V. Grupos Parlamentarios: Grupos de diputadas y diputados que por lo general comparten una misma afiliación partidaria.

VI. Información clasificada: La información que ha sido clasificada como reservada o confidencial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley;

VII. Mesa Directiva: La Mesa Directiva de la Legislatura del Estado;

VIII. Ley: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas;

IX. Ley Orgánica: La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas;

X. Lineamientos: Las normas emitidas por las autoridades u organismos establecidos en el Reglamento;

XI. Poder Legislativo: El Poder Legislativo del Estado de Zacatecas;

XII. Portal: La página de Internet en la que el Poder Legislativo divulga la información pública de oficio;

XIII. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas para el Poder Legislativo;

XIV. Reglamento General: El Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas;

XV. Servidor Público: Toda persona que labore en el Poder Legislativo y se encuentre en el supuesto contenido en el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;



XVI. Unidades Administrativas: Los órganos técnicos y administrativos responsables de presentar la información pública, y

XVII. Unidad de Enlace: La Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado.

## CAPÍTULO II

### DE LA UNIDAD DE ENLACE

Artículo 3.- La Unidad de Enlace es el órgano operativo del Poder Legislativo en la materia, cuyas atribuciones serán las siguientes:

I. Recibe y da trámite a las solicitudes de acceso a la información pública y a las de consulta y corrección de datos personales;

II. Difunde en el Portal, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes, la información pública de oficio a que se refiere la Ley;

III. Vigila, en coordinación con las unidades administrativas, el resguardo y la correcta administración de la información clasificada como reservada o confidencial;

IV. Orienta a las personas en la elaboración de solicitudes;

V. Realiza los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada;

VI. Orienta a las Unidades Administrativas en el proceso de clasificación, custodia y transmisión de la información clasificada como reservada o confidencial;

VII. Participa en el desarrollo de acciones conducentes a la automatización de archivos y conservación de éstos en medios electrónicos y digitales;

VIII. Custodia los expedientes derivados de las solicitudes de acceso a la información pública;

IX. Informa trimestralmente a las comisiones de Régimen Interno y Transparencia y Acceso a la Información Pública, acerca de:

a) De las estadísticas sobre las solicitudes de acceso a la información pública;

b) De los resultados sobre los programas implantados para la protección de datos personales y organización de archivos;

c) De los recursos de queja y revisión interpuestos en contra del Poder Legislativo en materia de acceso a la información pública;

d) Del índice de los expedientes clasificados como reservados para su aprobación o señalamiento de su corrección, y

e) De los procedimientos internos que aseguran la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información.

X. Las demás establecidas en la Ley, este Reglamento y las que le indique la Comisión de Régimen Interno.

Artículo 4.-La Unidad de Enlace tendrá el nivel de Jefatura de Unidad y su Titular será designado o removido por la Comisión de Régimen Interno, de quien dependerá administrativamente.

Artículo 5.-Para ser Titular de la Unidad de Enlace se requiere:

I. Ser preferentemente ciudadano zacatecano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Acreditar conocimientos y experiencia suficiente para desempeñar el cargo, y



III. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

Artículo 6.-La Unidad de Enlace contará con un espacio físico adecuado, y personal capacitado, para atender y orientar a las personas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 7.- La Unidad de Enlace dispondrá de los medios para que las personas consulten la información pública y puedan formular las solicitudes de acceso a la información o de rectificación de datos personales.

### CAPÍTULO III

#### DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO

Artículo 8.- Para efectos de este Reglamento, el titular del Poder Legislativo será la Comisión de Régimen Interno.

Artículo 9.- La Comisión de Régimen Interno, en materia de transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar su programa anual de actividades donde establezca los proyectos y programas de acciones a seguir en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;

II. Coordinar las acciones del Poder Legislativo en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;

III. Proponer lineamientos en materia de manejo de información, así como para la

preservación y actualización de documentos en archivos sistematizados;

IV. Declarar la inexistencia de la información solicitada, cuando sea el caso;

V. Proponer al Pleno la celebración o renovación de los convenios que en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales deba celebrar el Poder Legislativo, y

VI. Presentar al Pleno su informe semestral de actividades.

Artículo 10.- La convocatoria a cada una de las sesiones se notificará por escrito a los integrantes de la Comisión de Régimen Interno cuando menos veinticuatro horas antes de la sesión, y cuando la urgencia del caso lo amerite se hará de forma inmediata. Las convocatorias serán publicadas en el Portal.

Artículo 11.- La propuesta de orden del día y el desarrollo de la sesión se sujetarán, al menos, a los puntos siguientes:

I. Registro de asistencia;

II. Declaración del quórum legal;

III. Lectura y, en su caso, aprobación de la propuesta de orden del día;

IV. Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior;

V. Informe del seguimiento a los acuerdos asumidos en las sesiones anteriores;

VI. Lectura de los asuntos que hayan sido turnados a la Comisión de Régimen Interno;

VII. Análisis, discusión y, en su caso, aprobación de los asuntos que se sometan a su consideración en esa sesión;

VIII. Asuntos Generales, y

Portal y de informar visiblemente de la fecha de su actualización.

IX. Clausura de la sesión.

Artículo 12.- Los acuerdos de la Comisión de Régimen Interno en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, cuando sea procedente, serán difundidos en el Portal.

Cuando se solicite información pública al Poder Legislativo, que se encuentre debidamente publicada en el Portal, se tendrá por atendido cuando se indique esa circunstancia al solicitante.

Artículo 13.- La Comisión de Régimen Interno deberá presentar al Pleno del Poder Legislativo, dentro de los primeros diez días hábiles posteriores al inicio de cada periodo ordinario de sesiones, un informe semestral que debe contener los apartados siguientes:

Artículo 15.- Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información son responsables de ella en los términos de la Ley y el presente Reglamento.

I. Las estadísticas sobre las solicitudes de información, que deben contener el número y tipo de las solicitudes de información presentadas y sus resultados;

Todo servidor público que reciba, procese, genere o administre información debe identificarla como pública, o bien, proponer su clasificación como reservada o confidencial. Una vez que se haya obtenido el acuerdo favorable por la Comisión de Régimen Interno, se identificará según sea el caso, con una leyenda en el margen inferior izquierdo de los documentos, expedientes y archivos.

II. El estado en que se encuentran los recursos de queja y revisión presentados por los usuarios;

III. Las demás acciones realizadas por las comisiones de Régimen Interno y Transparencia y Acceso a la Información Pública, y

Cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial, se debe asentar el fundamento jurídico tanto de las disposiciones de la Ley como las del Reglamento que se hayan invocado para realizar la clasificación.

IV. Las dificultades observadas en el cumplimiento de la ley, de este Reglamento y de las demás disposiciones aplicables.

#### CAPÍTULO IV

Artículo 16.- El Poder Legislativo está obligado a divulgar en su Portal, información sobre los apartados siguientes:

#### DE LA INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

I. La información presupuestal detallada que contenga, por lo menos, los datos acerca de los destinatarios, usos, montos, criterios de asignación, mecanismos de evaluación e informes sobre su ejecución;

Artículo 14.- La Unidad de Enlace, en coordinación con las unidades administrativas, será responsable de presentar la información en el



II. La ejecución del presupuesto que deberá actualizarse trimestralmente, detallando los montos asignados a los grupos parlamentarios, comisiones y Comisión Permanente y a cada uno de los diputados que integran la legislatura correspondiente, así como los criterios de asignación, tiempos de ejecución, mecanismos de evaluación y ejecución final. Los criterios de asignación, el tiempo de ejecución, los mecanismos de evaluación y los responsables de su recepción y ejecución final, serán determinados por la Comisión de Régimen Interno, previa propuesta que someta a su consideración la Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas;

III. La Gaceta Parlamentaria y el Diario de Debates que contendrán el orden del día de la sesión del Pleno; el sentido de la votación y, en el caso de las votaciones nominales, el sentido del voto de cada diputado; las iniciativas de ley, decreto o punto de acuerdo; dictámenes de las comisiones, decretos, resoluciones y acuerdos aprobados;

IV. El registro de asistencia de cada diputado a las sesiones del Pleno y de las comisiones;

V. El directorio y currículum de los diputados propietarios y suplentes, secretario general, directores, coordinadores y secretarios técnicos de la Legislatura con referencia a su nombramiento oficial y la clave presupuestaria que le corresponda en atención al tabulador que publiquen los presupuestos de egresos de cada año;

VI. La remuneración mensual por puesto, incluyendo compensaciones y/o percepciones extraordinarias;

VII. La Programación de las sesiones del Pleno y de las Comisiones;

VIII. Los informes y cuentas públicas que por disposición legal deben entregar las entidades públicas al Poder Legislativo, que los difundirá a más tardar quince días hábiles después de que hubiesen concluido los procedimientos de

evaluación, dictamen y aprobación por el Pleno de la Legislatura del Estado;

IX. Las versiones estenográficas, digitales y cualquier forma en la que se encuentren las resoluciones diversas tomadas por el Pleno o la Comisión Permanente incluyendo los procesos deliberativos que culminen el procedimiento de nombramiento para desempeñar funciones públicas;

X. Los resultados de las investigaciones de naturaleza jurídica, parlamentaria, económica, política y social realizadas o contratadas con otras instituciones de carácter público o privado. La obligación de publicar no se aplica cuando las investigaciones se encomienden con carácter de reservadas y/o sean necesarias para los procesos deliberativos del Poder Legislativo;

XI. El informe de resultados de los viajes oficiales nacionales y al extranjero de los diputados, o del personal de las Unidades Administrativas, así como de los recursos públicos erogados con motivo de dichas comisiones;

XII. Las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, manuales de organización, circulares y demás disposiciones administrativas;

XIII. El Sistema Legislativo, que incluye iniciativas de ley, decreto, acuerdo y sus correspondientes dictámenes;

XIV. Los servicios que se ofrecen, trámites, requisitos y formatos;

XV. La estructura orgánica y funciones de los órganos de gobierno, comisiones y unidades administrativas;

XVI. Gastos de representación;

XVII. Toda remuneración que reciban los servidores públicos en ejercicio de sus funciones;

XVIII. La Agenda Legislativa Institucional;



XIX. La Agenda Pública de los titulares de los Órganos de Gobierno;

XX. Los Programas de Trabajo de los Grupos Parlamentarios;

XXI. Los Programas de Trabajo de las Comisiones Legislativas;

XXII. La información acerca de los sistemas electrónicos, procesos, oficinas, ubicación, teléfonos, horario de atención, página electrónica, cuotas y responsables de atender las solicitudes de acceso a la información;

XXIII. De manera general las solicitudes de acceso a la información pública recibidas y la fecha que corresponda a las respuestas emitidas por los sujetos obligados;

XXIV. La información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de sus órganos colegiados, salvo que por disposición expresa de la ley, se determine que deban realizarse con carácter reservado;

XXV. Los contratos relacionados con la adquisición, arrendamientos, prestación de bienes y servicios y sus respectivos anexos;

XXVI. Los informes anuales de actividades;

XXVII. Los inventarios de bienes muebles e inmuebles, en especial el parque vehicular con el que se cuenta;

XXVIII. Los convenios que se celebren con organizaciones no gubernamentales, sindicatos, partidos políticos, asociaciones políticas, instituciones de enseñanza privada, fundaciones e instituciones públicas;

XXIX. Los informes de auditorías;

XXX. El listado de la información clasificada como reservada o confidencial y su plazo de reserva;

XXXI. La información completa y actualizada sobre los programas de actividades y los indicadores establecidos por los sujetos obligados para evaluar su gestión y el ejercicio de los recursos públicos. Por lo cual deberán además, preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados;

XXXII. Las convocatorias a concursos y licitaciones públicas;

XXXIII. Las licitaciones y contrataciones otorgadas, especificando los titulares, y

XXXIV. Las demás que se establezcan en la Ley, Ley Orgánica, Reglamento General, en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 17.- Los órganos y unidades administrativas responsables de generar información en el Poder Legislativo son las siguientes:

I. La Mesa Directiva;

II. La Comisión de Régimen Interno y Concertación Política;

III. La Comisión Permanente;

IV. La Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas;

V. Los Grupos Parlamentarios;

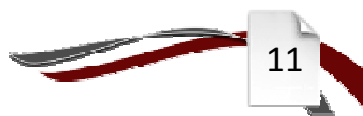
VI. Los Diputados;

VII. Las Comisiones Legislativas y Especiales;

VIII. La Secretaría General;

IX. La Dirección de Apoyo Parlamentario;

X. La Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos, y su Instituto de Investigaciones Legislativas;



XI. La Dirección de Administración y Finanzas;

XII. La Coordinación de Comunicación Social, y

XIII. La Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública.

Artículo 18.- Los órganos y unidades administrativas del Poder Legislativo, responsables a generar información, deben designar de entre los servidores públicos que se encuentren adscritos a ellas, a los sujetos obligados a procesar la información, quienes deben fungir, a la vez, como vínculo con la Unidad de Enlace, para el trámite y desahogo de las solicitudes de acceso a la información pública.

Artículo 19.- Las unidades administrativas encargadas de publicar la información a que se refieren los artículos 11 y 12 de la Ley, son:

I. La Secretaría General;

II. La Dirección de Apoyo Parlamentario;

III. La Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos, y su Instituto de Investigaciones Legislativas;

IV. La Dirección de Administración y Finanzas;

V. La Coordinación de Comunicación Social, y

VI. La Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública.

Artículo 20.- La Secretaría General debe publicar la información siguiente:

I. La estructura orgánica y funciones de los órganos de gobierno, comisiones y unidades administrativas;

II. El Programa Operativo Anual;

III. El Informe Anual del Poder Legislativo;

IV. Los convenios que se celebren con organizaciones no gubernamentales, sindicatos, partidos políticos, asociaciones políticas, instituciones de enseñanza privada, fundaciones e instituciones públicas;

V. Las licencias de las y los legisladores, y

VI. Las demás que se establezcan en la Ley, Ley Orgánica, Reglamento General, en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 21.- La Dirección de Administración y Finanzas debe publicar la información siguiente:

I. El Presupuesto asignado e informe de ejecución, detallando los montos asignados a los grupos parlamentarios, comisiones y Comisión Permanente y a cada uno de los diputados, así como los criterios de asignación, tiempos de ejecución, mecanismos de evaluación y ejecución final. Los criterios de asignación, el tiempo de ejecución, los mecanismos de evaluación y los responsables de su recepción y ejecución final, serán determinados por la Comisión de Régimen Interno, previa propuesta que someta a su consideración la Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas;

II. El resultado de las auditorías al ejercicio presupuestal;

III. El directorio y currículum de los diputados propietarios y suplentes, secretario general, directores, coordinadores y secretarios técnicos de la Legislatura con referencia a su nombramiento oficial y la clave presupuestaria que le corresponda en atención al tabulador que

publiquen los presupuestos de egresos de cada año;

IV. La remuneración mensual por puesto, incluyendo compensaciones y/o percepciones extraordinarias;

V. Gastos de representación;

VI. El informe de resultados de los viajes oficiales nacionales y al extranjero de los diputados, o del personal de las Unidades Administrativas, así como de los recursos públicos erogados con motivo de dichas comisiones;

VII. Los contratos relacionados con la adquisición, arrendamientos, prestación de bienes y servicios y sus respectivos anexos;

VIII. Los inventarios de bienes muebles e inmuebles, en especial el parque vehicular con el que se cuenta;

IX. Las convocatorias a concursos, licitaciones públicas y contrataciones otorgadas, especificando sus titulares, y

X. Las demás que se establezcan en la Ley, Ley Orgánica, Reglamento General, en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 22.- La Dirección de Apoyo Parlamentario debe publicar la información siguiente:

I. La Gaceta Parlamentaria y el Diario de Debates que contendrán el orden del día de la sesión del Pleno; el sentido de la votación y, en el caso de las votaciones nominales, el sentido del voto de cada diputado; las iniciativas de ley, decreto o punto de acuerdo; dictámenes de las comisiones, decretos, resoluciones y acuerdos aprobados;

II. Las versiones estenográficas, digitales y cualquier forma en la que se encuentren las resoluciones diversas tomadas por el Pleno o la

Comisión Permanente incluyendo los procesos deliberativos que culminen el procedimiento de nombramiento para desempeñar funciones públicas;

III. El registro de asistencia de cada diputado a las sesiones del Pleno;

IV. Las actas de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente;

V. Los informes anuales de actividades; y

VI. Las demás que se establezcan en la Ley, Ley Orgánica, Reglamento General, en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 23.- La Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos debe publicar la información siguiente:

I. Los programas e informes de trabajo de las comisiones legislativas;

II. Las convocatorias a cada una de las sesiones ordinarias o extraordinarias de las comisiones que integren la Legislatura;

III. Las minutas, acuerdos y actas de las reuniones de las comisiones legislativas;

IV. La bitácora de asistencia de los diputados a las sesiones de las Comisiones, así como el sentido de su voto en las diversas discusiones;

V. Los informes y cuentas públicas que por disposición legal deben entregar las entidades públicas al Poder Legislativo, que los difundirá a más tardar quince días hábiles después de que hubiesen concluido los procedimientos de evaluación, dictaminación y aprobación por el Pleno de la Legislatura del Estado;

VI. Las demás que se establezcan en la Ley, Ley Orgánica, Reglamento General, en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 24.-La Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos a través de su Instituto de Investigaciones Legislativas debe publicarla información siguiente:

I. El programa anual de actividades del Instituto;

II. Las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, manuales de organización, circulares y demás disposiciones administrativas;

III. El Sistema Legislativo, que incluye iniciativas de ley, decreto, acuerdo y sus correspondientes dictámenes;

IV. Los resultados de las investigaciones de naturaleza jurídica, parlamentaria, económica, política y social realizadas o contratadas con otras instituciones de carácter público o privado. La obligación de publicar no se aplica cuando las investigaciones se encomienden con carácter de reservadas y/o sean necesarias para los procesos deliberativos del Poder Legislativo;

V. Los programas de profesionalización y actualización en áreas del conocimiento vinculadas al quehacer legislativo;

VI. Los convenios firmados con otros institutos, centros o asociaciones de estudios e investigaciones legislativas, así como con organismos de los sectores públicos, sociales, académico y privado, con la finalidad de fortalecer el funcionamiento del Instituto;

VII. Las convocatorias a foros, congresos y demás eventos que coadyuven al fortalecimiento del sistema legislativo;

VIII. Los manuales de procedimientos y prácticas legislativas, y

IX. Las demás que se establezcan en la Ley, Ley Orgánica, Reglamento General, en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 25.- La Coordinación de Comunicación Social debe publicar la información siguiente:

I. La Agenda Legislativa Institucional;

II. La Agenda Pública de los titulares de los Órganos de Gobierno;

III. Los Programas e informes de Trabajo de los Grupos Parlamentarios;

IV. Las convocatorias a cada una de las Sesiones Ordinarias o Extraordinarias del Pleno;

V. Los informes que generen los órganos de gobierno;

VI. Los informes anuales de labores legislativas que presenten las y los diputados, y

VII. Las demás que se establezcan en la Ley, Ley Orgánica, Reglamento General, en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 26.- La Unidad de Enlace debe publicar la información siguiente:

I. La información acerca de los sistemas electrónicos, procesos, oficinas, ubicación, teléfonos, horario de atención, página electrónica, cuotas y responsables de atender las solicitudes de acceso a la información;

II. Los lineamientos en materia de manejo de información, preservación de documentos en archivos administrativos sistematizados y actualizados;

III. Los convenios que en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales celebre el Poder Legislativo;

IV. De manera general las solicitudes de acceso a la información pública recibidas y la

fecha que corresponda a las respuestas emitidas por los servidores públicos;

V. Los recursos de queja y revisión interpuestos en contra del Poder Legislativo en materia de acceso a la información;

VI. El listado de la información clasificada como reservada o confidencial y su plazo de reserva, y

VIII. Las demás que se establezcan en la Ley, Ley Orgánica, Reglamento General, en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

## CAPÍTULO V

### DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 27.- La clasificación de la información compete a los titulares de las unidades administrativas del Poder Legislativo.

Al clasificar la información como reservada o confidencial se debe cuidar que no cause detrimento, perjuicio, molestia o riesgo de daño.

Artículo 28.- Los documentos clasificados como reservados o parcialmente reservados deben ser debidamente custodiados y conservados por los titulares de los órganos obligados.

## CAPÍTULO VI

### DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 29.- El Poder Legislativo, en el ejercicio de sus atribuciones, podrá recabar datos personales. Al efecto, mantendrá un banco de los mismos a disposición de sus titulares.

Artículo 30.- El Poder Legislativo, con el fin de mantener actualizados los bancos de datos de su personal, podrá convocar a los titulares a que consulten sus datos personales para que, en su caso, los rectifiquen o ratifiquen.

Artículo 31.- Las unidades administrativas deben garantizar las condiciones y requisitos mínimos para el debido manejo de los datos personales.

## CAPÍTULO VII

### DE LAS BASES TÉCNICAS Y TECNOLÓGICAS PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 32.- El Poder Legislativo contará con sistemas informáticos que le permitan desarrollar sus funciones de manera ágil y expedita.

Artículo 33.- Los sistemas informáticos, serán los siguientes:

I. Sistema electrónico de archivo de la información, que permite que el personal autorizado por el Poder Legislativo reciba, envíe, almacene, organice, clasifique, preserve, consulte e imprima información, datos y archivos en diversos formatos electrónicos, gráficos y de audio;



I. Sistema electrónico de procesamiento de solicitudes, que permite que el Poder Legislativo reciba las solicitudes de información, de datos personales, permita la consulta de las bases de datos autorizadas, el bloqueo y cancelación de datos y la notificación de las resoluciones a los solicitantes, y

II. Sistema electrónico de control interno de gestión, que permite a los órganos de gobierno y a las unidades administrativas, dar seguimiento a las solicitudes y respuestas a las mismas, así como consultar la clasificación o desclasificación de información para corroborarla o rectificarla.

Artículo 34.- Los sistemas deben incluir:

- I. El cuadro general de clasificación;
- II. El catálogo de disposición documental, y
- III. Los inventarios documentales.

Artículo 35.- Las series documentales que formen el catálogo de disposición documental deben señalar los valores administrativos y legales de cada serie, así como su clasificación archivística como reservada o confidencial.

En el manejo de los documentos, el Poder Legislativo debe observar los principios de disponibilidad, eficiencia, localización expedita, integridad y conservación.

Artículo 36.- En la administración y tratamiento de los sistemas de datos y la custodia de los datos personales que se encuentren bajo su resguardo,

los servidores públicos titulares de las unidades administrativas deben observar los principios de licitud, consentimiento y calidad de la información.

#### TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se abroga el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, publicado en el número 56 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, de fecha 13 de julio de 2005.

#### A T E N T A M E N T E

Zacatecas, Zac., a 10 de octubre de 2012

#### COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO Y CONCERTACIÓN POLÍTICA

#### PRESIDENTE

DIP. JORGE LUIS GARCÍA VERA

#### SECRETARIOS

DIP. FELIPE RAMÍREZ CHÁVEZ

DIP. LUCÍA DEL PILAR MIRANDA

DIP. ÁNGEL GERARDO HERNÁNDEZ  
VÁZQUEZ

DIP. SAÚL MONREAL ÁVILA

